

RELACION JURADA que el que suscribe presenta á la Comision especial formada en Madrid con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo último para la evaluacion y repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Nombre del Dueño de la finca ó de su Administrador.	Calle, número de la casa y cuarto de su residencia en Madrid.	Clase de la finca.	Manzana, calle, plaza ó plazuela en que está situada.	Números viejos y nuevos que tenga la finca.		Su cavida en pies cuadrados.	Número de pisos, tiendas, almacenes y cuartos &c independientes y arrendables que tenga.	Valor en capital.	Idem en renta.	Deducciones por censos, foros ú otra cualquiera carga que esté impuesta sobre la finca.	Corporaciones ó individuos á quien se paguen dichos impuestos.	Renta líquida.	Cuarta parte que se rebaja de dicha líquida por huecos y reparos.	Renta sobre la que ha de recaer la contribucion.
				Viejos.	Nuevos.									
<i>D. Nicolas Bachiller</i>	<i>Barrío rucbo n.º 12 of. 2.º</i>	<i>Casa</i>	<i>103 plazuela de la Cavada</i>	<i>91</i>		<i>Se ignora</i>	<i>Do tiendas, dos cuartos prates. dos segund. y un ferreo aboves dillado</i> <i>El quarto en tramo a p.º d. Director sala 1.ª de A. S. en gracia y el caso para ley Junta calator mandó.</i>	<i>Se ignora</i>	<i>11700</i>	<i>1.º</i> <i>Cond y Lerano --- 260</i> <i>Un caso de --- 2600</i> <i>Otro h. a --- 369.9</i> <i>total --- 3009.9</i>	<i>11</i>	<i>8690.25m</i>	<i>2172.25m</i>	<i>6318.2 m. l. 2 m. l. 5.</i>

**LIQUIDACION DE LA COMISION.**

REALES VELLON.

Por por 100 á que ha salido el repartimiento, .....

Por el 4 por 100 de recargo para gastos de repartimiento y cobranza, .....

Por el 6 por 100 de partidas fallidas, .....

IMPORTE TOTAL .....

Madrid *11 de Aho* de 1845 -

Firma del Dueño ó Administrador.

*Nicolas Bachiller*

# RELACION DE FINCAS URBANAS.

Para que los contribuyentes puedan dar las relaciones con todo conocimiento, la Comision encargada de la evaluacion y repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, del cultivo y ganaderia, ha creido conveniente estampar á continuacion los articulos del Real decreto de 25 de Mayo último, por los que se fija la naturaleza de dicha contribucion, y se marcan diferentes reglas que deberán observarse para hacerla efectiva.

## NATURALEZA DE LA CONTRIBUCION, Y BIENES Y UTILIDADES SUJETOS Á ELLA PARCIAL Y COLECTIVAMENTE.

ARTICULO I. Se exigirá esta contribucion, por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia.

ARTICULO II. Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

- 1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.
- 2.º Los que con cultivo ó sin el se hallan destinados á recreo ú ostentacion.
- 3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.
- 4.º Los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquiera otra granjeria.
- 5.º Los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible establecida sobre los mismos bienes.
- 6.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

ARTICULO III. Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

- 1.º Los templos, cementerios, y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.
- 2.º Los palacios, edificios, jardines y bosques del patrimonio de la Corona.
- 3.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.
- 4.º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.
- 5.º Los del Estado aplicados á un servicio público, ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.
- 6.º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos, y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.
- 7.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.
- 8.º Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enagenen á particulares.
- 9.º Las casas de propiedad de gobiernos extranjeros, habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los embajadores ó ministros españoles.

ARTICULO IV. Disfrutarán exencion temporal:

- 1.º Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.
- 2.º Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo menos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.
- 3.º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion, y un año despues de esta.
- 4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fueren destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años si aquellos son de viñas ó de árboles frutales, y por treinta si fueren de olivos ó de arbolado de construccion.

ARTICULO V. Además de los propietarios de los bienes inmuebles, están tambien sujetos á esta contribucion los labradores ó cultivadores de la tierra por la parte del producto líquido que perciban de la que lleven en su arrendamiento; y los dueños de ganados que no sean de labor ó de acarreó, por las utilidades de esta industria.

ARTICULO VI. Todos los propietarios y los demás partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganaderia, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvo los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo, segun se determina en los articulos 48, 49, 51 y 52. Véase el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

ARTICULO VII. Para los efectos de esta contribucion se consideran como pertenecientes á un pueblo ó distrito municipal todas las propiedades y granjerias comprendidas dentro de su término jurisdiccional.

Los dueños de ganados trashumantes pagarán la contribucion solamente en los pueblos de su vecindad.

ARTICULO VIII. Ningun propietario quedará exento de esta contribucion sino haciendo cesion formal de sus fincas ó derechos en favor de la comunidad del pueblo en cuyo término estén comprendidos. La cesion sin embargo no se considerará perfecta cuando el cedente tenga hijos legítimos, hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribucion.

mos, hasta un año despues de su fallecimiento, dentro de cuyo plazo podrán aquellos, si son mayores de edad ó cuando lleguen á serlo, reivindicar los derechos cedidos por el padre, sujetándose á la contribucion.

## DE LAS EVALUACIONES DE PRODUCTOS, FORMACION Y RECTIFICACION DE PADRONES DE LA RIQUEZA INMUEBLE, CULTIVO Y GANADERIA.

ARTICULO XX. Al repartimiento de esta contribucion precederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganaderia, exigiendo de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los predios rústicos y urbanos que posean ó administren en el término jurisdiccional del mismo pueblo.

ARTICULO XXI. Iguales relaciones que los propietarios de los predios rústicos y urbanos, presentarán los que lo sean de censos, foros ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles situados en el término jurisdiccional del pueblo, y en su ausencia ó por delegacion de los dueños, sus administradores ó encargados.

ARTICULO XXII. Los inquilinos de las casas de habitacion cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rústicas, presentarán igualmente relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento.

ARTICULO XXIII. Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean, y de sus productos totales y líquidos deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas granjerias; debiendo tener presente que las utilidades de esta riqueza han de ser evaluadas anualmente.

## PLAZO PARA PRODUCIR LAS RELACIONES, Y MULTAS EN QUE SE INCURRE POR NO PRESENTARLAS, Y POR SU FALTA DE EXACTITUD.

ARTICULO XXIV. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los articulos anteriores, será señalado por los Ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo.

Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, las cuales se le valorarán de oficio pagando además los gastos de esta operacion.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta, pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demás contribuyentes.

## GRADUACION Y OTRAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES A ESTA CONTRIBUCION.

ARTICULO XXIX. Los jardines, parques, y en general todos los terrenos destinados al recreo ú ostentacion de sus dueños, serán considerados é impuestos como los de primera calidad.

ARTICULO XXX. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie del terreno ocupado en su explotacion, y segun su calidad.

ARTICULO XXXI. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública cuando por cuenta de ésta se hace la fabricacion ó explotacion de sales; y segun el producto de estas, con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

ARTICULO XXXII. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular, ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma.

ARTICULO XXXIII. De la renta ó alquiler que se valúe á los predios urbanos, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

ARTICULO XXXIV. Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los oficios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

ARTICULO XXXV. A los labradores ó colonos solamente se les considerarán como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento y el producto líquido evaluado á las mismas fincas.

La Comision deseosa de conciliar el cumplimiento de su deber con los intereses de los contribuyentes, evitándoles en cuanto sea posible todo perjuicio y molestia, cree oportuno anunciar anticipadamente que con el objeto de asegurarse de la exactitud de las relaciones pedidas, se van á nombrar por distritos encargados de su comprobacion. La Comision por lo tanto lo avisa á los interesados, á fin de que la eviten el disgusto de tener que hacer uso de lo que se previene en el artículo 24 del referido Real decreto.

## PERSONAS QUE ESTAN SUJETAS Á PAGAR LA CONTRIBUCION.

Los propietarios de fincas urbanas.

Id. id. de id. rústicas.

Los dueños de ganados estantes, con la exencion que se marca en el artículo 5.º

Id. los de trashumantes y trasterminantes cuyos dueños tengan su vecindad en Madrid.

Los propietarios de censos, pensiones y demás imposiciones sobre las fincas que se expresan en el artículo 2.º

Los inquilinos, los arrendatarios y los colonos que se expresan en el artículo 22.

NOTA. Estas relaciones se entregarán todos los dias, excepto los festivos, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en la oficina de la Comision, sita en la Plaza de la Constitucion, casas nuevas, frente á la Panaderia, núm. 7, cuarto segundo.